Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 22.396-2022 caratulados "Brander con Fisco", sobre reclamación de monto de expropiación regulado en los artículos 12 y siguientes del Decreto Ley N° 2186, de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirmó la definitiva del Segundo Juzgado Civil de Rancagua que rechazó la demanda.

I. En cuanto al recurso de casación en la forma

Segundo: Que, como nulidad formal, se sostiene que la Corte de Apelaciones de Rancagua incurrió en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 170 N°4 y 171 del mismo cuerpo legal, al omitir las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por cuanto no sólo desestimó la prueba pericial de la reclamante sino que también la instrumental acompañada conjuntamente con la demanda, así como la acompañada durante el término probatorio y el informe técnico especializado denominado Consultek.

Sostiene que los jueces del grado no efectuaron un

BFXRXBZXGXH

análisis pormenorizado ni fundado en relación con los argumentos de la demanda. Tampoco realizó el tribunal de alzada un análisis razonado y suficiente de los vicios o errores de derecho en que incurrió el a quo.

Agrega que no consideraron la abundante prueba instrumental acompañada por la demandante, compuesta de copias de inscripciones, el Informe Técnico Comercial denominado CONSULTEK, que daban cuenta de las transacciones y su ubicación, desestimando sin mayores fundamentos tales referenciales.

Asimismo, indica que el fallo, pese a reconocer la importancia de la prueba pericial, la desestima absolutamente y no la evalúa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Agrega que también se desestimó errónea e infundadamente la testimonial rendida pese a que ambos estaban contestes que el metro cuadrado no podía tener un valor de a lo menos 2 UF

Explica que no hubo un error en la ponderación de dicha prueba, sino que directamente no la hubo, desconociendo la instrumental compuesta por más de 10 copias de inscripciones de dominio en el mismo sector, que daban cuenta de un valor por metro cuadrado de entre 1,80 y 2,80 UF, no consideraron el Informe Consultek, que entregaba abundante información acerca del verdadero valor del metro cuadrado en el sector, mismo error en

BFXRXBZXGXH

relación con el informe pericial de la demandante.

Agrega que también incurrieron en el vicio alegado toda vez que no tomaron en consideración, desestimaron, no evaluaron ni ponderaron todos los daños y perjuicios causados a las construcciones, instalaciones y obras anexas afectadas por la expropiación de autos, según consta en el respectivo informe de tasación acompañado a estos autos. Ello por cuanto la sentencia de primera instancia había ignorado u omitido todo pronunciamiento respecto de estos daños y perjuicios causados por la expropiación y la del tribunal ad quem incurre en el mismo vicio al no emitir ningún pronunciamiento ni análisis razonado para desestimar o no tomar en consideración la existencia de los daños y perjuicios causados a tales construcciones, instalaciones y obras anexas afectadas con la expropiación. Con ello además se vulneraría el artículo 38 del D.L. 2186, al no comprender en la indemnización todos los daños causados.

Agrega que si se hubiera tasado la totalidad de la prueba rendida por la reclamante, es decir, la pericial en conjunto con la totalidad de la restante prueba que rindió, de manera consistente, integral y armónica, los sentenciadores no sólo no habrían infringido el artículo 14 del decreto ley 2.186, y el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, sino que se habría revocado el fallo de primer grado, acogiéndose la reclamación.

BFXRXBZXGXH

Tercero: Que, como se desprende de los fallos de la instancia, los jueces del grado sí valoraron toda la prueba rendida, como se advierte de los considerandos décimo séptimo a vigésimo sexto del fallo de primer grado.

Y, aunque el fallo del tribunal de primera instancia omitió referirse a las partidas referidas a las edificaciones y "otros", la Corte de Apelaciones de Rancagua sí realizó un pormenorizado análisis de aquellas, completando así la revisión de todos los elementos contenidos en la demanda así como la prueba rendida para desestimar los mayores perjuicios alegados.

El tribunal a quo explicitó que los referenciales vecinos al predio expropiado carecían del detalle necesario para una correcta comparación con aquél, manteniendo en consecuencia el valor por metro cuadrado fijado por la Comisión de Peritos, razonamiento que fue confirmado por el tribunal ad quem.

De manera que no se configura el yerro denunciado, pues se advierte que toda la prueba sí fue ponderada y se entregaron razones fundadas para que la misma llevara a la decisión de rechazo del reclamo deducido, debiendo declararse inadmisible la nulidad formal interpuesta.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Cuarto: Que, como primer vicio de nulidad sustancial, se afirma que la sentencia se dictó con

BFXRXBZXGXH

infracción a lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. 2186 en relación con el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

Tal yerro se configuraría al no tomar en consideración la prueba de informe pericial de la reclamante, así como al no ponderarlo en conjunto con la totalidad de la prueba instrumental rendida, lo que significó que no consideró la multiplicidad de la misma, que acreditaba que el valor del metro cuadrado expropiado ascendería a un monto de 1,80 a 2,8 unidades de fomento el metro cuadrado. Tampoco consideraron el informe pericial en conjunto con la totalidad de la instrumental consistente en transacciones, copias de inscripción de dominio, y el informe técnico comercial denominado Consultek.

Luego, agrega que los sentenciadores disponían de todos los antecedentes necesarios para deducir y determinar el precio del metro cuadrado de superficie expropiada en el equivalente a 2,5 unidades de fomento, pero omitieron hacerlo, todo lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

Agrega que los sentenciadores no solo no tomaron en consideración ni evaluaron la totalidad de la prueba aportada por la reclamante, sino que, derechamente, no aplicaron ni tampoco la interpretaron de conformidad a las reglas de la sana crítica desconociendo toda la

BFXRXBZXGXH

prueba y antecedentes relativos a los daños y perjuicios causados a las construcciones, instalaciones y obras anexas afectadas de manera directa por la expropiación.

Quinto: Como segundo vicio de casación de fondo, se alega que la sentencia se habría dictado con infracción a lo dispuesto en los artículos 1° incisos primero y cuarto, 5° inciso segundo, 6°, 7° y 19 N°24 de la Constitución Política de la República, pues al sentenciar, como lo hicieron, sin ponderar toda la prueba rendida, vulneraron el debido proceso y el derecho de propiedad.

Sexto: Que, como último arbitrio de nulidad sustancial, se alega que la sentencia incurre en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, que establece que la prueba de las obligaciones o su extinción incumbe a quien alega éstas o aquellas, ello por cuanto la indemnización fijada por la Comisión es eminentemente provisoria, por lo que también debía probar la demandada que los valores fijados por dicho ente técnico correspondían al valor comercial efectivo y real del predio expropiado, pese a lo cual ninguna prueba aportó.

Séptimo: Que para mayor claridad de lo que ha de resolverse, es relevante indicar que la causa se inició por reclamo de don Rienk Heere Brander Castañeda respecto del monto de la indemnización provisoria fijada en la

BFXRXBZXGXH

expropiación de su inmueble, en contra del Fisco de Chile fundada en que, por Decreto Exento N°160, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 29 de abril de 2016, se ordenó expropiar parte de su propiedad, el denominado Lote 42 de la subdivisión del sector C de la parcela N°12 del Proyecto de Parcelación San Pedro, ubicado en la comuna de San Francisco de Mostazal, para la ejecución de la obra "Concesión Internacional Ruta 5. Tramo Santiago Talca. Sector: Terceras pistas Tramo III. Km. 58.240,00 Km. 69.000,00" fijándose el monto de la indemnización provisional en la suma de $277.341.000 para el Lote 42.

Explica que la Comisión tasó el terreno a un valor de $20.000.- por metro cuadrado, equivalente a 0,80 UF por metro cuadrado, en tanto que su valor comercial no es menor a 2,5 UF, en promedio, por metro cuadrado.

Octavo: Que el tribunal de primera instancia estimó que la prueba relevante para resolver el asunto la constituían los informes periciales, dado el carácter técnico de la materia, por lo que ponderó aquellos con preponderancia del resto de la prueba, concluyendo que el metro cuadrado no presenta un comportamiento estable en el tiempo, lo que puede entenderse como lógico si se considera que el valor de los bienes raíces se moviliza con las contingencias de cada momento, llegando en un mismo año a presentar valores en extremos opuestos, concluyendo que resultaba vital, además de que los

BFXRXBZXGXH

inmuebles de referencia se ubiquen en las cercanías del predio expropiado, contar con información relativa a la ubicación precisa y a la existencia de adicionales, como pueden ser construcciones, plantaciones u otros.

Por lo que estimó que no se puede determinar que el monto alegado por la reclamante sea la cuantía que debe regir para su caso, al no disponerse de las características de esos otros bienes raíces expropiados, concluyendo que la reclamante no cumplió con su carga probatoria de manera satisfactoria, debiendo desestimar su pretensión.

La Corte de Apelaciones de Rancagua agregó que no erró el tribunal a quo al estimar insuficiente la prueba rendida por la reclamante y que las copias de las inscripciones del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, que dan cuenta de las transacciones que se invocan, presentan el mismo defecto que se reprocha al informe pericial, es decir, de ellas no es posible determinar el valor del terreno separado de obras complementarias, cuestión que tampoco es aclarada por la testimonial rendida.

Agregó que los mayores valores otorgados por el peritaje en relación con los conceptos edificaciones y "otros" carecían del respaldo técnico que lo justificara, transformándose en meras apreciaciones que no ameritaban acoger el aumento del monto fijado por estos conceptos,

BFXRXBZXGXH

confirmando la sentencia apelada.

Noveno: Que es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Décimo: Que, en efecto, como puede advertirse de lo expuesto en los considerando precedentes, todos los yerros denunciados se basan en una supuesta falta de ponderación de la prueba rendida, la que, como se explicó previamente, sí fue analizada en su totalidad por el tribunal de primer grado y confirmado por el de alzada, por lo que no es efectivo, como sostiene la recurrente, que se dejó de valorar parte de ella.

Tanto en primera como en segunda instancia se entregaron los argumentos suficientes para desestimar la prueba rendida por la recurrente en la causa, ratificando y complementando las conclusiones del tribunal de primer grado la Corte de Apelaciones de Rancagua, por lo que no

BFXRXBZXGXH

se configuran los yerros denunciados.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, especial mención merecen los supuesto yerros de derecho en relación al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "*Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica*".

Como se observa, la referida norma dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, a la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos

BFXRXBZXGXH

científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

Décimo Segundo: Que, el método de razonamiento indicado en el considerando precedente sólo es abordable por la vía de la casación, en el caso que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido alegado por el recurso en estudio, puesto que el recurrente no da por vulnerada la aludida norma conforme a los parámetros expuestos, sino que discurre más bien sobre una disconformidad con el proceso ponderativo de los distintos medios de prueba llevados a cabo por los sentenciadores, materia que le incumbe exclusivamente resolver a los jueces de la instancia.

En efecto, de la lectura del recurso de casación fluye, como ya se anticipó, que lo que en definitiva reprocha el recurrente es la forma o manera en que fue valorada la prueba por la sentencia impugnada, toda vez que uno de sus principales cuestionamientos dicen relación con la ponderación de la prueba pericial rendida, soslayando la reclamante que el valor debe ser determinado por los jueces de la instancia, quienes

BFXRXBZXGXH

ponderaron de un modo comparativo los distintos medios de prueba rendida en el juicio, actividad que se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, cuestión que no es atacable a través del recurso de nulidad sustancial, por lo que la denuncia sobre este particular no puede prosperar.

Décimo Tercero: Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que para que el error de derecho relativo a la mencionada disposición legal pudiere prosperar, resultaba indispensable que se describiera y explicara con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que dejaron de ser atendidos por el fallo y el modo concreto en que ello habría podido influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en análisis, puesto que el recurrente se limita a sostener que los sentenciadores no valoraron debidamente el informe pericial de la parte reclamante en relación con las demás probanzas rendidas.

Décimo cuarto: Que, finalmente, no se aprecia cómo se pudo incurrir en un error de derecho en relación con el artículo 1698 del Código Civil, pues es incuestionable que la carga de probar el mayor valor pretendido por conceto de perjuicios indemnizables corresponde al que lo alega, que es precisamente lo que ha ocurrido en este

BFXRXBZXGXH

caso, pero de forma tal que no satisface los requisitos para lo que se pretende por dicho concepto.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 768, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de casación en el fondo interpuestos en la presentación de seis de junio del año en curso, por la parte reclamante, en contra la sentencia dictada el día veinticuatro de mayo del mismo año, por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 22.396-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 00:41:56

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 00:41:56

BFXRXBZXGXH

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/09/2022 00:41:57

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/09/2022 09:33:39

BFXRXBZXGXH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BFXRXBZXGXH